

LEGISLACION ARTISTICA EN EL SIGLO XVII: LAS «CONSTITUCIONES SYNODALES» DE 1654¹

Las Constituciones Sinodales son los mandatos, que, emanados de los Sínodos y publicados, regían la vida de una diócesis; en ellas se fija todo tipo de materias: verdades de fe, jurisdicción, costumbres, administración...; también se establecen las condenas y multas que se siguen de su desobediencia. En este conjunto de normas, en el que todo va minuciosamente reglamentado, no podía faltar la alusión a aspectos artísticos. En esta época, en la que la Iglesia es la gran poseedora del patrimonio artístico, resulta interesante saber cuál era la legislación que la propia Iglesia daba para conservarlo, aumentarlo y disfrutarlo.

Estas Constituciones, promulgadas por el Obispo Carrillo de Acuña en 1654, ordenan la vida de la diócesis salmantina en la segunda mitad del siglo XVII, pero no constituyen una gran novedad respecto a las Constituciones precedentes. Entre los mandatos que afectan a temas artísticos se recogen algunos ya aparecidos en las Constituciones de don Diego de Deza (1497), don Pedro González de Mendoza (1560), don Gerónimo Manrique (1583), don Pedro Junco de Posada (1598) y don Luis Fernández Córdoba (1604). Podríamos considerar esta obra del Obispo Acuña como un compendio de la legislación artística eclesiástica de la Salamanca barroca, siguiendo una línea de actuación que parte de Trento.

Estas Constituciones Sinodales se basan en un conocimiento real y directo de toda la diócesis, fruto principalmente de la asidua visita que realiza el Obispo² y sus Visitadores a todos sus lugares, aunque también se recaban los informes de Arciprestes, Vicarios y Beneficiados. La Santa Visita es un factor fundamental para asegurar una buena administración de la diócesis y vigilar el cumplimiento de los mandatos.

1 Promulgadas por el Obispo don Pedro Carrillo de Acuña, en Sínodo celebrado en 1654. Son publicadas por Diego Cossío, impresor de la Real Universidad, en 1650. Se pueden consultar en el Archivo Diocesano de Salamanca o en los archivos parroquiales que aún las conservan.

2 Acuña asegura que ha visitado su obispado «dos y tres veces y en algunos partidos cuatro, en espacio de 5 años». La frecuencia de la Santa Visita ha de ser «de tal manera que ninguna iglesia deje de ser visitada por lo menos, una vez cada dos años», y emplear el tiempo necesario para poder reconocer todo a fondo.

Estas constituciones son las

«leyes y el derecho por donde se han de juzgar y determinar en este Obispado las causas y negocios...» (C.5, L.5, T.8);

los visitadores deben llevarlas consigo en las visitas y todas las iglesias adquirir un ejemplar del libro.

Los mandatos que afectan a aspectos artísticos se pueden dividir en bloques temáticos:

El tema principal es el gran interés por la conservación del patrimonio eclesiástico (iglesias, ermitas, monasterios, ornamentos, etc.) y proveer a sus reparos.

Así se les dice a los visitadores (Instrucción a los visitadores, n. 7) que «visiten las capillas, Hospitales y hermitas, y vean si están bien reparadas, y si tienen renta para los reparos..., y en qué consiste...»;

y en la n. 30 que

«atiendan con mucho cuidado á los reparos de los edificios de las dichas iglesias, de manera que no se caygan, ni vengan en ruyna, precediendo esto á las demás obras que se ofrecieren...».

Dos son los medios que se proponen en la Constitución 3 (L.3, T.19) para sufragar los gastos de las obras: que se paguen de los propios ingresos de la iglesia, tales como rentas de casas, tierras, censos, misas, etc., y si no tuviera ingresos suficientes que se sufraguen por los propios parroquianos mediante limosnas:

«Otrosí mandamos, que si alguna iglesia no estuviere bien reparada en su edificio, ó caída, si tiene fábrica, posesiones ó rentas q̄ basten, para que se puedan reparar ó hazer que de ella se haga, y repare; empero si no tuviere fábrica ni posesiones, ni rentas para lo susodicho, en tal caso, q̄ el Beneficiado, ó Beneficiados de la tal iglesia y los parroquianos sean obligados de hazer, o reparar, según el Derecho dispone...».

En el caso de que tampoco pueda ser sufragada la obra por los parroquianos, se recurrirá a los interesados en los diezmos de la iglesia (los que perciben o cobran dichos diezmos), que tienen la obligación de contribuir a los gastos. Así lo vemos en la Instrucción 34 a los Visitadores, referida a las iglesias despobladas:

«Iten visitaran personalmente las Hermitas, é Iglesias despobladas, y la necesidad que tienen de reparos, y decencia, y embarguen en los renteros, ó dezmeros, lo que les pareciere necessario para ello».

Y en la Constitución IV (L.3, T.19):

«...que donde las iglesias no tuvieren rentas, se reparen a costa de los interesados en los diezmos, y los que huvieren fundado iglesias o Hermitas, Capillas, ó Altares, las tengan reparadas de todo lo necesario, y sean compelidos a ello, y si á las iglesias, por las Capillas las amenazare daño, se les requiera a los dueños las reparen, ó dentro de seys meses se de posesion dellas á las iglesias, y despues de año de posesion puedan disponer de ellas...».

Drástica medida que habla de la seriedad con la que la iglesia afronta el cuidado de su patrimonio.

Hay una expresa referencia a la conservación de las ermitas en la Constitución I (L.3, T.19) que se encabeza así:

«Que las ermitas estén reparadas a costa de los frutos o limosnas de las tales Hermitas»,

y en ella se manda

«que las personas a cuyo cargo están, y estuvieren de aquí adelante las tales Hermitas, las tengan bien reparadas... y las tengan proveydas de ornamentos...»³;

si ésto no se cumplía,

«embarguen los frutos y rentas dellas, para que de allí las hagan reparar y proveer de lo necesario».

El lema que resume la política del Obispado respecto a sus propiedades en general, y a las de interés artístico en particular, podría ser:

«...que lo que está arruinado se levante y reedifique, y lo que estuviere maltratado se adereze, y repare...» (C.3, L.3, T.19). (Al margen, se nombra a Luis Fdez. de Córdoba).

Además de reparar sus edificios, la iglesia extiende su protección a otros sujetos artísticos; para ello prohíbe su enajenación y su préstamo:

«Porque los ornamentos, y joyas de las iglesias parroquiales... sean mejor guardadas... mandamos que ningún cura, ni otro clérigo, ni mayordomo preste ornamento, ni otra joya alguna de las dichas iglesias...»;

pero sí se autoriza si el préstamo es de una iglesia a otra, «siendo del mismo pueblo o su anejo» (C.4, L.3, T.6). También «por derecho antiguo»,

³ Al margen se explica que esta norma es una aportación de D. Pº González de Mendoza.

«es prohibida la enagenación ó empeño de los bienes eclesiásticos, muebles, o rayces, vasos, ó cruces, ornamentos, y otros de cualquier calidad que sean» (C.1, L.3, T.6).

Y en la «Constitución» (C.4, T.4, L.) se avisa de la

«Pena del Clérigo o Mayordomo que empeña las cosas de la iglesia sin licencia».

En este afán de conservación de los bienes de una iglesia es fundamental un instrumento: el Inventario, que permite saber de qué bienes dispone exactamente la iglesia y sus calidades. La realización de Inventarios no es una práctica novedosa, sino realizada abundantemente en las iglesias, antes y después de estas constituciones. Ahora se recalca la obligatoriedad de su realización:

«Que los Curas, Beneficiados y Capellanes, hagan apeo, e inventario de los bienes a sus Beneficios, y Capellanías pertenecientes» (C.3, L.3, T.3);

«Que en cada iglesia haya un archivo en que esten las escrituras, e inventario de los bienes della, Beneficios y causas pías» (C.2, L.3, T.3).

Estos inventarios se tienen que renovar de diez en diez años. En la Instrucción a los Visitadores se les dice que

«hagan la dicha visita por el Inventario que estuviere hecho, poniendo las cosas que se hallaren por el inventario... cada cosa del color y calidad que fuere, y lo que pesa, de manera, que en todo aya la claridad, que convenga para conservación de lo susodicho...».

Estos inventarios minuciosamente realizados son una valiosa fuente para el historiador del arte.

Otra importante preocupación de la iglesia es reglamentar la forma de hacer los contratos de obra y rendir cuentas de las mismas.

El proceso que se seguía solía ser el siguiente:

- hacer condiciones por parte de un maestro, que no tenía por qué ser el que luego realizara la obra;
- ver con qué capital se va a costear;
- firmar la escritura ante notario: de una parte el Beneficiado y Mayordomo, de la otra el maestro que la haga más barata. Este tiene que dar fianzas;
- pedir licencia al Obispo. Sin licencia es imposible hacer nada;
- llevar detallada cuenta en los libros de fábrica de los gastos e ingresos que se vayan realizando. Estas cuentas tienen que ser aprobadas por el Obispo o sus representantes.

Hay una Constitución que regula este aspecto (C.2, L.3, T.19): «Forma que se ha de guardar en dar á hazer las obras de las iglesias...» [Al margen, D. Pedro González de Mendoza]:

«...mandamos que los edificios, que se huvieren de hazer en las iglesias de Nuestro Obispado, y en las obras de plata, y pintura, y escultura, y ornamentos, primero que se den al oficial, ni se haga contrato con él, se haga traza, ó muestra, con capítulos y condiciones de cómo se ha de hazer la obra, ó edificio... y primero se pregone, y se pongan cédulas en lugares públicos, y se remate por baja, en el oficial, que mejor, y más barato lo hiziere, el cual de fianzas bastantes de acabar la obra, conforme á la traza, y condiciones, y hasta que estén hechas todas estas diligencias, no se le dé dinero, ni otra cosa: y al remate, y otorgamiento de la escritura, estén presentes el Cura, y Beneficiados, y Mayordomo de la iglesia...».

La obligación de pedir Licencia para las obras es muy estricta, para evitar el descalabro económico. Así lo vemos en la Instrucción a los Visitadores (n. 30):

«Iten provean, que no se hagan obras ningunas, de ninguna suerte, ni calidad que sean, en las iglesias, capillas, Hospitales, y Hermitas de su distrito, sin nuestra licencia, o la de Nuestro Provisor, y aviendo necesidad de hazerse alguna obra, lo vean, y que cantidad sera necesaria, y la renta, y posibilidad que ay para ello... y no den licencias para que se haga gasto en obra alguna, de veinte ducados arriba, y siendo obra que se quiera abrir pared, ó arco de cantería nos lo consulten, aunque sea hasta la dicha cántidad de veinte ducados, y no la consientan hazer sin nuestra licencia».

O bien en la C.4, L.3, T.19:

«Y mandamos nuevo so pena de excomunion mayor, latae sententiae, que en este nuestro obispado ninguno se atreva a edificar de nuevo iglesia, Monasterio, ni hermita, sin licencia, y autoridad del Ordinario para lo cual, antes de que se dé, preceda informaciō de las causas que concurren, y conveniencias, que se siguen de dar la dicha licencia, y no precediendo la dicha informaciō, la licencia sea nula y de ningún valor ni efecto». [Al margen, D. P.º Carrillo de Acuña, año 1654].

En este afán por cortar el despilfarro económico y los abusos se reglamenta cómo ha de hacerse el pago a los oficiales y cómo se deben llevar las cuentas:

«Otro sí, para que los dichos oficiales de aquí adelante miren más como han de ser pagados de las obras y gastos excesivos q̄ hazen á las iglesias, y no entiendan, que con sacar la renta de las fábricas, han de ser pagados de su mano... prohibimos que ninguno de los dichos oficiales

de cualquier oficio, y arte que sea, a quien las iglesias debieren algunos maravedís, de obras y trabajos, que ayan hecho, ó de materiales que hayan puesto en ellas, no puedan sacar, ni saquen las dichas fabricas, y rentas de las dichas iglesias, ni tampoco puedan sacar las dichas fabricas, y rentas los Mayordomos, Beneficiados, ni Curas de las dichas iglesias, ni por ellos, ni los dichos oficiales, otros alunos, para que cese toda confusión, y cautela...» (C.1, L.3, T.19). [Al margen, D. P.º Carrillo de Acuña, año 1654].

Respecto a las cuentas, la Constitución 4 (L.3, T.19) establece

«que aya cuenta, y razón del dinero, que las iglesias pagan de obras á los oficiales»,

por los perjuicios que ha traído el no hacerlo bien. [Al margen, D. Luis Fdez. de Córdoba]. Se especifica que

«aya en los libros de las fabricas, en hoja aparte, razon, y quenta, clara, y distinctamente de las obras..., poniendo por cabeza el contrato, y el Escribano ante quien passó, y lo que tienen recibido, y va recibiendo el oficial á quenta de la tal obra...».

Un último gran bloque temático de estas Constituciones lo forman los mandatos conducentes a velar por la ortodoxia de las imágenes de culto. Este interés del Sínodo nos habla de que la política de la iglesia se mueve en pleno ambiente contrarreformista, con una gran preocupación por eliminar cualquier signo de heterodoxia que pudiera desembocar en heregía. Las imágenes son

«como libros donde leyemos las vidas, y virtudes de los que representan, para imitarlos» (C.2, L.13, T.17),

por eso es importante que el ejemplo sea digno de imitación.

«Y porque muchas vezes se pintan cosas inciertas e impropias de donde viene el pueblo á caer en varios errores, y otras vezes de estar las imágenes mal pintadas, o estragadas con el tiempo, vienen a ser menospreciadas... mandamos que en ninguna iglesia desta ciudad, y Obispado, se pinte historias de Santos en retablo, ni en otro lugar pio, sin que primero sea hecha relación dello a nuestro Provisor, o Visitador para que vean y examinen, si conviene que se pinten así y mandamos a los dichos visitadores que en las iglesias y lugares píos que visitaren examinen bien las historias que estan pintadas hasta aquí, y las que hallaren apocriphas, mal, o indecedentemente pintados, o muy viejas, las hagan quitar, y poner en su lugar aquellas, o otras... y así mismo las imágenes que hallaren, que no estã honestas, o decentemente ataviadas, especialmente en los Altares, o las que se sacan en procesiones, las hagan poner con toda decencia y honestidad».

y encargan

«quitar de los mesones, bodegones, y tabernas, las pinturas que hallaren en la dicha forma, y las esculturas de los Santos que estuvieren en piedras en el suelo» (C.2, L.3, T.17). [Al margen, D. Gerónimo Mártique].

La idea se remacha en la sexta Instrucción a los Visitadores:

«Iten visiten los retablos de los Altares, y vean si las imágenes estan con la decencia, y devocion que se requiere, y no lo estãdo, provean lo que vieren, que convenga, mandãdo, que de aquí adelante no se pongan, ni pinten cosas indevotas, e impertinentes: y que las imagenes de bulto se aderezan con vestiduras propias, que no sirvan para otro efecto, ó que sean todas de bulto doradas, y pintadas: y tengan mucho cuydado de enseñar al pueblo, como, y de que manera se han de venerar, y de lo que sirven en las iglesias».

En este siglo XVII que ha sido llamado el gran «Siglo de Oro» de la devoción mariana, no podía faltar una referencia a las imágenes de la Virgen:

«Especialmente provean, que á las imágenes de N.^a Sra. no se les compongan la cabeza profanamente con rizo, ni otro ornato de cabellos, sino cubierta con las tocas, con toda decencia y reverencia posible, y donde hallaren aparejo para ello, procuren que se hagan todas de bulto, para que puedan estar, sin ponerlas otras vestiduras».

La multa para el que contravenga todas estas instrucciones, es de dos mil maravedís.

Este cuidado por las imágenes se manifiesta en otras frases:

— «Que no se pinten ni esculpan cruces ni imágenes en los rincones ni en el suelo»; ni «sobre las sepulturas, ó sobre otra cosa, que se pueda pisar» (C.3, L.3, T.17).

— «Que en las fiestas... en honra de los Santos... no se compongan los Altares profanamente, con pinturas profanas ni otros dices, ni brinquiños, que no pertenezcan al culto de la Religión y honra de los Santos» (C.7, L.3, T.14). [Al margen, D. P.^o Carrillo de Acuña, año 1654].

Y para terminar, citaré algunas alusiones a aspectos artísticos diseminadas por el texto:

— Sobre los escudos de armas en las iglesias:

«Otrosí mandamos, que en ninguna obra de iglesia se pongan armas de nadie, salvo del Prelado que residiere á la sazón, ó del que hiziere a

su costa la obra, iglesia, Capilla, ó Retablo, ó otra cosa semejante...» (C.4, L.3, T.19).

— Sobre los trabajos de bordadura:

«Ordenamos, que las obras de bordadura... no se hagan sin nuestra expresa licencia... atēto que las dichas obras de bordadura son muy costosas, y poco necesarias, y no se deben hazer, sino cuando la fabrica es muy rica, y está sobrada...»; «Estatuyamos así mismo, que de ninguna manera se puedan dar, ni den licencias para que en ellas [las fábricas de las iglesias] se hagan las dichas obras de bordadura...» (C.1, L.3, T.19).

— Sobre ornamentos:

«Que esté todo limpio y biē tratado, y con la guarda y custodia necesaria»; que «donde no huviere chrismeras de plata, se hagan luego, a costa de la fábrica» y «en todas las iglesias ... haya sagrarios lo más honrados, y ricos, que se pudieren hazer ... y dentro, en una caja de plata, que a lo menos pese medio marco, este el Santísimo Sacramento».

— Sobre obras de arte efímeras:

«Que no se hagan túmulos sumptuosos en los entierros»; Que no se pida la limosna de Las Mayas «en los Domingos; y fiestas del mes de Mayo, poniendo altares con Imagenes, o estampas en las calles, y cantones, para este efecto».

Estas Constituciones Sinodales no siempre se cumplieron tan a rajatabla como van estipuladas. Su postura artística se puede resumir en tres intereses: conservación del patrimonio, administración eficaz del mismo y espíritu contrarreformista.

M.^a JESUS HERNANDEZ MARTIN